E

s incuestionable que un revisor fiscal debe informar las irregularidades que conozca en ejercicio de su cargo. En muchos casos podrá hacerlo de forma inmediata, en otros necesitará realizar procedimientos adicionales para comprender y delimitar mejor lo sucedido. En principio las incorrecciones, deficiencias o desobedecimientos deben comunicarse a las personas con autoridad para enfrentarlos (artículo 207,2 [C.Co](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#207).). En virtud de la colaboración, las irregularidades materiales deben darse a conocer de las autoridades de inspección, vigilancia o control (artículo 207,3 C.Co.). Ahora hay que informar de los actos de corrupción y de los delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, o contra el patrimonio económico, ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas (artículo 32 [Ley 1778 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf)). Además, debe darse traslado de las sospechas de actos de lavado de activos o financiación del terrorismo a la Unidad de Información y Análisis Financiero (artículo 27 de la [Ley 1762 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-ley-1762.pdf)). No se puede informar lo que no se conoce.

La discusión consiste en si toda irregularidad debería ser advertida por el revisor fiscal. En muchas ocasiones, los profesionales de la contabilidad manifiestan que ciertas conductas se realizaron en ámbitos fuera de sus funciones y, en otras, que los actos examinados no mostraban problemas. En cuanto a lo primero, la validez del argumento depende de la concepción que se tenga de las funciones de este auditor estatutario. En cuanto a lo segundo el debate se centra en establecer si los hechos inadvertidos además de ser indebidos fueron materiales.

Muchos pensamos que la revisoría fiscal implica más que una auditoría financiera. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con excusarse de detectar problemas relacionados con el control interno o el cumplimiento. Entendemos que en todo caso los asuntos deben ser materiales para que haya el deber de establecimiento. Puede ocurrir que un hecho inaceptable no sea identificado a pesar de haber obrado debidamente. En este caso creemos que la diligencia justifica al revisor.

Los supervisores frecuentemente analizan las situaciones en condiciones distintas de las que rodearon al revisor fiscal. Muchas veces sucesos posteriores dan luz sobre algo que parecía sin problemas. También los supervisores suelen tener en cuenta informes a los que no tenía acceso el auditor. En ambos casos nos parece que si se formulan cargos al revisor se le está tratando injustamente.

Otra cosa son los casos en los cuales el contador argumenta con base en estándares, pero no actúa conforme a ellos. En este caso nos inclinamos a pensar que el profesional ha de resultar culpable, porque sabiendo cómo obrar no lo hace.

Está muy bien que la SFC determine situaciones que considera materiales, pero está muy mal que olvide que el revisor fiscal no es el responsable del control. Son los encargados de éste los que deberían informar a la autoridad cuando una entidad la desobedezca.

*Hernando Bermúdez Gómez*